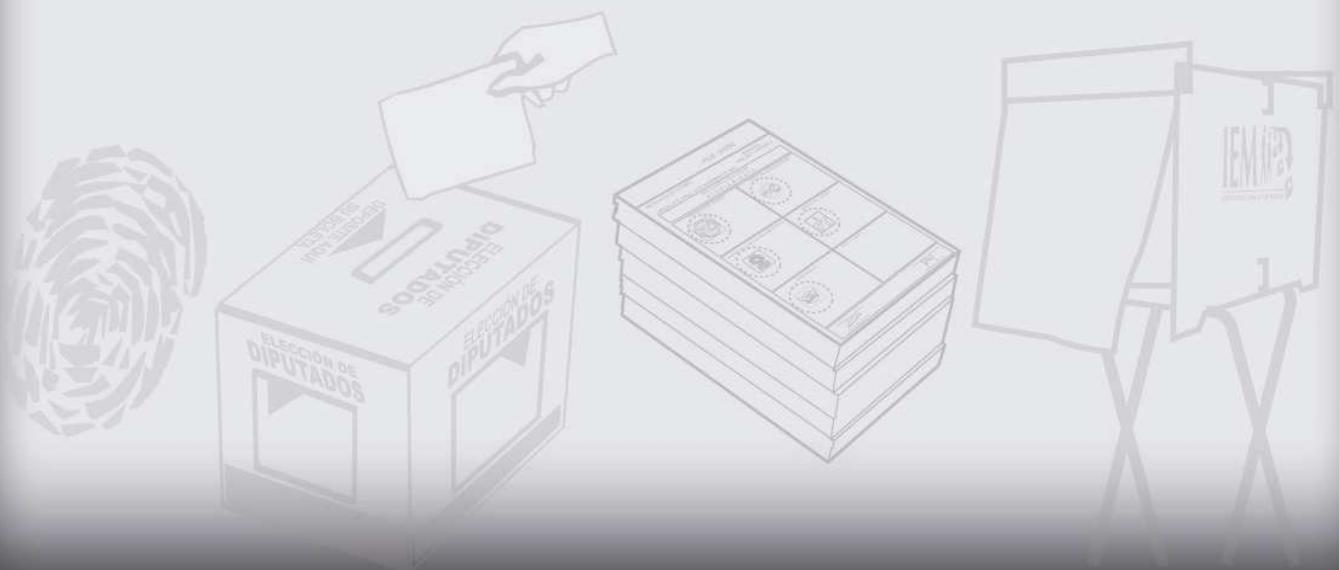


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-177/2011, promovido por el Ciudadano Hermes Arnulfo Pachecho Bribiesca, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-177/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANGAMACUTIRO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

Morelia, Michoacán, 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-177/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, Michoacán, por medio del cual presenta queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 31 treinta y uno de octubre del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, Michoacán, por medio del cual presenta queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán misma que en lo medular señala:

“LIC. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de este Municipio de Angamacutiro, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el señalado en la Calle Tecuen número 534, de la Colonia Félix Ireta de la Ciudad de Morelia, Michoacán; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la Lic. Ma. De Jesús Velazco Paredes, ante usted comparezco y expongo:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

Por medio del presente recurso, vengo de nueva cuenta a presentar formal QUEJA frente a el Partido Revolucionario Institucional PRI, por la comisión de actos considerados violatorios a la legislación electoral del Estado de Michoacán.

De igual manera señalo, que soy representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; y que de conformidad con la fracción III del artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no es necesario acreditarlo en la presente queja.

Es el caso que el referido partido político, realizó pintas referidas a la propaganda alusivas al candidato a Gobernador Fausto Vallejo, en las instalaciones del Inmueble del Mercado Municipal de la comunidad de la Estancia del Río, de este Municipio de Angamacutiro; Mich.

Asimismo para acreditar dichos actos anexo reporte fotográfico de lo enunciado.

Seguimos señalando que estos hechos nos dejan completo estado de desigualdad e equidad, violando el principio rector de igualdad de oportunidades para los aspirantes a los distintos cargos, para la promoción del voto.

Violando el siguiente ordenamiento legal; artículo 50 del Código Electoral de Michoacán.

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito...”

Solicitando de las Siguietes Medidas Cautelares:

I.- La remoción inmediata de la propaganda a que refiere la presente queja y que obra en el reporte fotográfico que se agrega a la presente.

II.- El apercibimiento necesario para que no se observen las presentes conductas.

Lo anterior y con fundamento en el artículo 36, 37, 50 fracción IV y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Estado de Michoacán, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y demás aplicables y relativos Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.”

SEGUNDO. El 2 dos de noviembre del año en curso, esta autoridad con fundamento en los preceptos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los criterios 16/2004 y XXXVII/2004, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”** y **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, giró oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, para que en auxilio de este órgano electoral realizara las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral descrita por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Angamacutiro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

En ese contexto, el Secretario del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta autoridad certificación en la que da fe que el 5 cinco de noviembre de la anualidad que transcurre realizó un recorrido por la comunidad la Estancia del Rio de Angamacutiro, para verificar la propaganda a que alude el Partido quejoso.

TERCERO. Con fecha 10 diez de noviembre de la anualidad que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados; notificación realizada el 12 doce siguiente, para efecto de que se compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. Con fecha 12 doce de noviembre de dos mil once, a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión antes señalado, la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; realizándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 doce de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Archivo adscrito a esta Secretaria General, autorizado para llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES 177/2011, promovido el Licenciado Hermes Arnulfo Pacheco Bribiezca representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se manda desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; que a la presente **Audiencia de pruebas y alegatos**, no compareció persona alguna en representación de la actora, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional.*

Acto continuó de las pruebas ofrecidas, se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BUS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

Por otro lado, téngase al Partido de la Revolución Democrática y al Ciudadano Licenciado Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, por no compareciendo a esta Audiencia a presentar las defensas y excepciones que consideren a su favor, así como las pruebas que a su derecho conviniesen.

Por otro lado, en virtud de la ausencia Partido de la Revolución Democrática y al Ciudadano Licenciado Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, se les tiene por no manifestando alegato alguno dentro de la presente diligencia.

Así mismo se hace constar que se presentó escrito de alegatos, ofrecidos por le representante del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera se hace mención que el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado José Jesús Reyna García, presento escrito de alegatos ante la Secretaria General de este Órgano Electoral, a las 13:51 trece horas con cincuenta y un minutos, amen que la audiencia de pruebas y alegatos, estaba señalada para las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en tal virtud se le tiene por presentando alegatos, los cuales se mandan agregar al presente expediente para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 15:00 quince horas del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.”

Por su parte, el licenciado José Jesús Reyna García, en el escrito presentado, por medio del cual da contestación a la queja interpuesta en su contra y remite sus alegatos, en los que manifiesta, que el escrito de queja es oscuro al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es que del texto de la referida queja y de la placa fotográfica que se anexa, no refiere el día en que fue tomada, el domicilio fijo del inmueble, su colindancia, las medidas y linderos, la fotografía además es en documento simple y no notariado, razón por la que objeto en cuanto a su contenido y alcance; asimismo, refiere que con fecha 26 veintiséis de octubre del año en curso, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, se constituye en la comunidad de la estancia del rio municipio de Angamacutiro y en el que certifica que la propaganda que se encontraba en el Mercado de la Comunidad ya había sido retirada; en atención a lo anterior, el Partido denunciado señala se declare improcedente y se deseche de plano la queja.

SEXTO.- Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, cerró el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011

Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-177/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; y 3º, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA: Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al Partido Verde Ecologista de México, como posible responsable en el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el actor, al momento de presentar su escrito de queja, no lo señala como autor de los actos denunciados.

Tal determinación tiene su base y sustento en los archivos que obran en este Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional acudieron a solicitar al Consejo General de este órgano electoral, el registro de candidato a gobernador del estado, para el proceso electoral dos mil once, a favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; solicitudes que fueron aprobadas mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán; por ello, el Secretario General de este Instituto,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

en uso de las facultades y atribuciones investigadoras, de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó incluir en la investigación al Partido Verde Ecologista, derivado de la obligación que impone el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, a los partidos políticos de vigilar que la actuación de sus candidatos y militantes, sea conducida bajo los cauces legales.

Lo anterior, siguiendo además el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo anterior además con sustento en las Jurisprudencias y Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registradas bajo los números 8/2007, XIX/2008 y XIX/2010, respectivamente, de los rubros:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los conceptos de queja expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y en su caso, si tales hechos son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. El quejoso manifiesta que el partido denunciado realizó una pinta en barda referida a la propaganda alusiva al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

instalaciones del inmueble del Mercado Municipal de la comunidad de la estancia del río, del municipio de Angamacutiro, Michoacán.

2. Que con la colocación de la propaganda, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral.

De lo anterior, se advierte que el Partido quejoso pretende demostrar supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en beneficio del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; lo que conforme a lo argumentado por el quejoso transgrede el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, que señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

En el caso en concreto, el Partido de la Revolución Democrática aduce la pinta de propaganda alusiva al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en las instalaciones del Mercado Municipal de Angamacutiro, Michoacán, lo que conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 10/2011, de 13 trece de junio de 2011 dos mil once, se entiende como equipamiento urbano, toda vez que se trata de un espacio predominantemente de uso público, en el que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, que de acuerdo a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifica en: comercialización y abasto.

Así las cosas, y atendiendo a las constancias, que como medios de convicción allegó el quejoso y las recabadas por la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán, y a fin de resolver el presente asunto conforme a derecho, por principio debe establecerse la existencia o inexistencia de la propaganda a que hace referencia el partido actor.

A este respecto, tenemos que el quejoso adjuntó a su escrito inicial, una impresión fotográfica, misma que se inserta a continuación, y de la que se desprende una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

pinta en barda, que es coincidente en cuanto a su contenido; siendo la que a continuación se muestra:



INSTALACIONES MERCADO DE LA COMUNIDAD DE LA ESTANCIA DEL RIO; MRO. ANGAMACUTIRO Michoacán

De lo anterior, se puede presumir que, al día de la presentación de la queja que nos ocupa, a decir del promovente, se encontraba sobre las instalaciones del Mercado de la Comunidad de la Estancia del Rio, del municipio de Angamacutiro, Michoacán, la pinta denunciada.

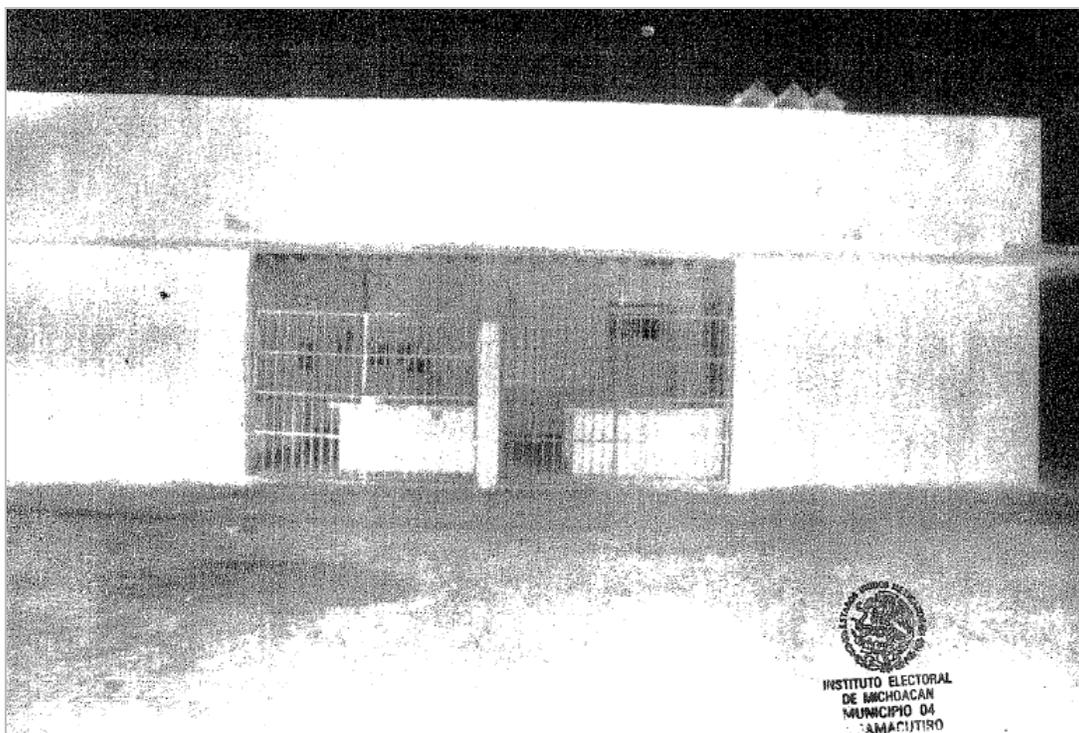
No obstante lo anterior, el el 2 dos de noviembre del año en curso, esta autoridad con fundamento en los preceptos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los criterios 16/2004 y XXXVII/2004, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”** y **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, giró oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, para que en auxilio de este órgano electoral realizara las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral descrita por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Angamacutiro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

En ese contexto, el Secretario de ese Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta autoridad certificación en la que da fe que el 5 cinco de noviembre de la anualidad que transcurre realizó un recorrido por la comunidad la Estancia del Rio de Angamacutiro, para verificar la propaganda a que alude el Partido quejoso; certificación a la que anexó la siguiente foto:



De la certificación señalada en líneas que antecede, se desprende que al momento de constituirse personal de este Instituto en el sitio arriba indicado, la barda correspondiente se encontraba cubierta de una capa de pintura blanca; sin embargo, de la certificación se advierte lo siguiente:

*“QUE EL DÍA SÁBADO 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, SIENDO LAS 8:20 HORAS, REALICÉ UN RECORRIDO POR LA COMUNIDAD LA ESTANCIA DEL RIO DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO PARA VERIFICAR QUE PERSONAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, BORRO LA PROPAGANDA QUE SE ENCONTRABA EN EL MERCADO DE LA COMUNIDAD ... Y, **CERTIFICO** QUE LA PROPAGANDA QUE ESTABA EN EL LUGAR ANTES MENCIONADO FUE RETIRADA Y BORRADA TOTALMENTE.”*

Asimismo, el ciudadano José Jesús Reyna García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de queja señala: “...Por otra parte debo referir que con fecha 26 de octubre del año 2011 el secretario del Comité Municipal electoral de Angamacutiro, Michoacán se constituye en la comunidad de la estancia del rio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

municipio de Angamacutiro y en el que CERTIFICA que la **propaganda que se encontraba en el Mercado de la Comunidad ya había sido retirada.**”

Ahora bien, a criterio de este órgano no existe elemento jurídico alguno que permita demostrar que previo a la certificación levantada por el Secretario del Comité Electoral de Angamacutiro, existiese la propaganda denunciada colocada en el lugar que la propia inconforme señaló en su escrito de queja, si bien es cierto aparentemente de la certificación realizada por el funcionario electoral de Angamacutiro se pudiese advertir que la existencia de propaganda electoral a favor de Fausto Vallejo Figueroa y que esta hubiese sido colocada en el Mercado de la Comunidad de la Estancia del Río, no menos cierto es, que no existe elemento probatorio alguno que demuestre lo aseverado por el funcionario público, sino que simplemente se encuentra la placa fotográfica que acompañó el inconforme a su demanda, la cual tiene un simple valor indiciario y no puede preconstituir con la certificación realizada por el funcionario electoral en comento, un elemento contundente para demostrar que existía colocada propaganda electoral del candidato en el lugar que el inconforme señaló; en todo caso lo que debió haber realizado el abogado del instituto político denunciado es haber solicitado la certificación al funcionario electoral previo a la presentación de la queja o exhibido documento expedido por fedatario público con el cual se demostrase a ciencia cierta la existencia de la propaganda electoral y que la misma se hubiese colocado en el lugar que el inconforme indicó.

En efecto, el propio funcionario público al momento de realizar su certificación parte del supuesto de que al momento de constituirse al Mercado de referencia existía propaganda electoral, sin embargo es omiso en acompañar documento alguno que demuestre que efectivamente previo a que se constituyera a dicho inmueble existía propaganda electoral a favor del candidato colocada en dicho bien, razón por la cual la simple manifestación del Secretario del Comité no era suficiente para tener por acreditado el hecho, máxime que en el acta señalada no se indican elementos de tiempo y modo, con los cuales quedara perfectamente demostrado que efectivamente previo a que el mencionado funcionario se constituyera al inmueble de referencia, en él existía propaganda electoral colocada y que esta correspondía al otrora candidato Fausto Vallejo Figueroa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

Al no haberse demostrado la existencia de la falta resulta inconcuso que también no se demostró la existencia de la responsabilidad en la culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados; trayendo como consecuencia la improcedencia de la queja presentada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los motivos de disenso arguidos por la inconforme por lo tanto improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, atento a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-177/2011**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**